

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00799 00**

En atención a la solicitud que antecede téngase por revocado el mandato conferido al abogado CESAR AUGUSTO CORTES HERRERA, en su lugar, reconózcasele personería jurídica a la abogada LEIDY KATHERINE SORIANO SEGURA, como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No 181 de 10 de diciembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

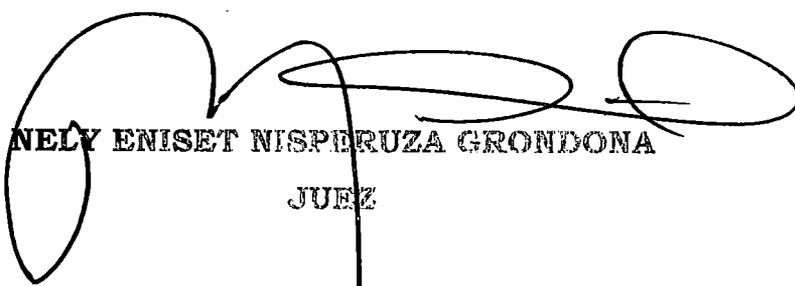


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y**  
**NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00851 00**

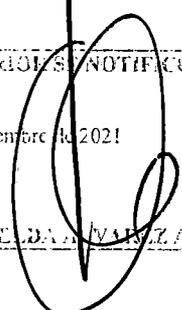
En atención al memorial que antecede, se le insta a la abogada para que se acerque al juzgado, revise el expediente y tome las copias que requiera, en atención a que hasta la fecha el Consejo Superior de la judicatura aún no ha digitalizado el expediente de la referencia, sumado a ello desde el 1° de septiembre de 2021 se dio apertura de las sedes judiciales para que los usuarios puedan acceder a los expedientes sin necesidad de cita previa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 181 de 10 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA MELBA VANZ ALVAREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01296 00**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 130 C-1), contra el auto de 30 de agosto de 2021, por medio del cual se le ordenó remitir el proceso de la referencia la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente en síntesis que no hay lugar a remitir el expediente a la oficina de Ejecución Civil Municipal por cuanto la demanda acumulada no cuenta con auto que ordene seguir adelante, ni mucho menos costas aprobadas, así mismo que el juzgado no le ha dado un buen manejo a litigio en cuestión.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, en primer lugar ha de recalcarse que todas y cada una de las actuaciones que se han surtido al interior del proceso se han sujetado a ley, téngase en cuenta que a la fecha no se evidencia títulos consignados que tuvieran como consecuencia la terminación del proceso por pago, así

como tampoco solicitud de la actora, respecto de las liquidaciones de crédito que se han aportado al interior del proceso a cada una de ellas se las ha dado su respectivo trámite, así mismo todas las solicitudes se han resuelto con sujeción a las normas vigentes.

Así las cosas, y como quiera que el Acuerdo PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, reglamenta a los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de menor y mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones, pues en su artículo 8° se estableció que: *“(...) En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, **así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.**(...)”* negrilla fuera de texto.

En consonancia con lo anterior, es claro que todas y cada una de las actuaciones que se originen con posterioridad al auto que ordene seguir adelante la ejecución son de competencia de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, razón por la cual se profirió el auto de data 30 de agosto de 2021.

Finalmente, como quiera que mediante auto de 9 de diciembre de 2021 (c-3), se decretó la terminación del proceso por desistimiento, se ordenará que por secretaría en firme este proveído se remitan las diligencias a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## **II. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído de 30 de agosto de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurredo.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, en firme este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 30 de agosto de 2021 del cuaderno principal.

17-1296

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 181 de 10 de diciembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 01296 00**

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, el Juzgado,  
RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar terminado el presente proceso (**DEMANDA ACUMULADA**) por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 24 de febrero de 2020 (fl. 30 C-3 acumulada).

**SEGUNDO.-** Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**  
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 del 10 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

<sup>1</sup> Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00107 00**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandada MYRIAM ROZO DE SUAREZ (fl. 101 C-1), contra el auto de 13 de julio de 2021, por medio del cual se le concedió el término de tres días para aportar información de los herederos determinados del demandado LUIS FRANCISCO SUAREZ RUBIO (q.e.p.d).

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que hace uso del recurso de reposición a fin de que se le conceda un término prudencial para informar los nombres y direcciones de los herederos del demandado LUIS FRANCISCO SUAREZ RUBIO (q.e.p.d), en atención a que en tres días no puede obtener dicha información.

**III. CONSIDERACIONES**

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Pues bien, ello aquí no se vislumbra, téngase en cuenta que no se evidencia yerro alguno en la decisión adoptada en el auto impugnado, pues si bien allí se concedieron tres días contados a partir de la notificación por estado del mismo, lo cierto es que dicho

termino es más que prudente, ello teniendo en cuenta que desde el auto proferido el 2 de agosto del año 2019 (fl. 68), ya se les había solicitado a las partes que entregaran dicha información, es decir hace dos años, tiempo más que suficiente para dar cumplimiento al auto, se le recuerda al recurrente que el término de tres días fue adicional, pues como ya se dijo, habían transcurrido dos años y ninguna de las partes aportó lo pedido.

Por lo anterior, el argumento del abogado resulta fuera de contexto y bastante exótico, teniendo en cuenta el término que ha transcurrido desde el dos (2) de agosto de 2019 fecha en la que ocurrió el primer requerimiento a la fecha de este proveído es bastante grande y aun no se ha aportado los datos de los herederos determinados.

En conclusión, se mantendrá incólume la providencia censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## II. RESUELVE

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído de 13 de julio de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 de 10 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00107 00**

Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., se advierte que la curadora ad-litem no ha tenido acceso al expediente, es decir no se le remitió copia del proceso para ejercer el derecho de defensa de los herederos indeterminados del demandado LUIS FRANCISCO SUAREZ RUBIO (Q.E.P.D), pese a que se notificó personalmente no se le entregó traslado ni copia de la demanda, por lo tanto, y en aras de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** DEJAR se deja sin valor y efecto el inciso primero del auto del 13 de julio de 2021 notificado por estado No. 096 del 14 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** REMITIR por secretaría, al correo electrónico de la curadora ad-litem visible a folio 102 el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término para que conteste la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 de 10 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00887 00**

Revisadas las diligencias se advierte que ni el secuestre ni la demandada se han pronunciado respecto del auto de 9 de agosto de 2021, por lo tanto se le requiere para dentro del término de 3 días den cumplimiento a lo allí ordenado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRANDONA**  
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 181 de 10 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA INEIDA SUAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01025 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS.

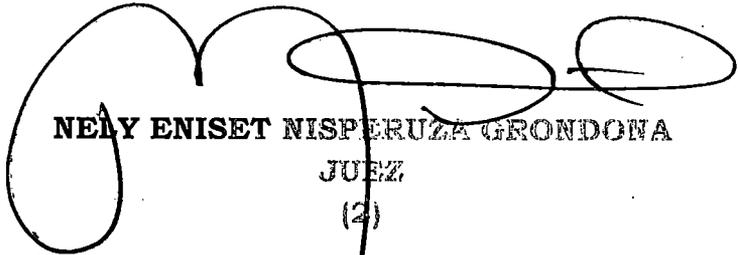
**SEGUNDO.-** Nómbrase como curador(a) *ad litem* de la parte demandada, al abogado PEDRO PABLO OCAMPO FLOREZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: carrera 9 No. 53-58 oficina 404 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3002140504
- Correo Electrónico: pedro-ocampo@hotmail.es

**2.1.-** Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

**2.2.-** Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
JUEZ  
(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 181 de 10 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01025 00**

Agréguense a autos los recibos de pago de administración realizados por el demandante (fls. 114, 122 y 124).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 de 10 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ AVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 01149 00**

Previo a tener en cuenta la notificación remitida al demandado al correo electrónico [lizethmilenapinzon@gmail.com](mailto:lizethmilenapinzon@gmail.com), requiérase a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, alléguese acuse de recibido de la notificación remitida como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación o que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido, la documental allegada no evidencia el acuse de recibo.

Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 de 10 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01377 00**

Revisado el trámite dado al proceso y teniendo en cuenta la comunicación arrimada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual previene la inembargabilidad de la pensión solicitada como medida cautelar, luego, observa el Despacho que el proveído de 21 de agosto de 2019 (fl. 2 C-2), no se enmarca en la ley procesal.

Cabe resaltar que, debe partirse de la base que de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables, con excepción que se trate de obligaciones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.<sup>1</sup>

Desde luego, sería ajustado a la norma proveer dicha cautela con base en la excepción que la ley en cita dispone, por cuanto el accionante de la obligación pretendida es la Cooperativa Multiactiva Social de Servicio Ltda. Coopservi Ltda.

Sin embargo, téngase en cuenta que los dineros que devenga el demandado como pensionado de CREMIL, cuyas prestaciones sociales están reguladas por normas especiales, como lo es el Decreto 1214 de 1990, el cual reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y que en su artículo 128 preceptúa que: "*[l]as pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas.*"

Véase pues, que en tratándose de las pensiones reguladas por la normatividad precitada, la regla de inembargabilidad es más rigurosa que en los regímenes de que trata la ley 100 de 1993 y el Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no admite la excepción de cautela por causa de créditos a favor de Cooperativas como en el caso que nos ocupa.

<sup>1</sup> En ese mismo sentido lo señala el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 344.

El hecho que otros Despachos Judiciales, prosiguieran con la medida cautelar decretada, es algo que no conmina a este Despacho a proceder en igual forma, por lo tanto, deberá dejarse sin valor ni efecto el proveído anteriormente mencionado, así mismo, oficiese a CREMIL informándole que haga caso omiso al oficio No. 4880 de septiembre de 2019, toda vez que se dejó sin valor ni efecto la medida cautelar decretada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 DE HOY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMILDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01790 00**

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONBONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 181 DE HOY, 10 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01944 00**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en el inciso 6° del artículo en mención, del demandado Alirio Pinto Martínez.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 181 DE HOY 10 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02226 00**

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, se mantuvo silente.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto oposición, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir la sentencia de que trata el inciso 3° del artículo 421 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 184 DE HOY, 10 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria. . . . .
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018).**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02239 00**

Desestímese el aviso de notificación que trata el artículo 292 del C.G.P., enviado al demandado, toda vez que fue negativo, conforme las constancias allegadas, pues reflejan que el acuse de recibo fue negativo.

Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del ejecutante el informe de títulos visible a folio 49 C-1, que da cuenta que no se han efectuado retenciones por cuenta del embargo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE MODIFICÓ POR ESTADO
No. 181 DE HOY, 10 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00338 00**

Teniendo en cuenta los inconvenientes presentados el día de 6 de diciembre de 2021 en la red pública de la Rama Judicial, que imposibilitaron el desarrollo de la audiencia programada en este asunto y de acuerdo a lo dialogado con las partes, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en auto de 28 de octubre de 2021 (fl. 67 C-1), así pues, se fija la hora de las 9:30 AM del día 3 del mes de Febrero de 2022, para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Por Secretaría, comuníquese la anterior decisión, por el medio más expedito y facilítese el link de conexión para el acceso a la diligencia señalada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 181 DE HOY, 10 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00733 00**

Tener en cuenta que la demandada Ángela del Sol Arévalo Ramírez, se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones al interior del proceso, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardo absoluto silencio.

Desestímese el aviso de notificación enviado a la demandada Flor Marina Barreto Acosta, allegado por la parte actora; pese a que fue efectivo, toda vez que no se ha llegado el citatorio enviado con anterioridad a la demandada (artículo 291 del C.G.P.), cuyo resultado sea positivo en la misma dirección electrónica a la que se envió el aviso.

Ínstese a la parte actora para que notifique en debida forma la demandada Flor Marina Barreto Acosta.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 DE HOY, 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00792 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta vista al interior del expediente, quien a través de apoderado judicial y dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones), (art. 443 del C.G.P.).

Reconózcasele personería jurídica a la abogada XIOMARA GONZALEZ BALANTA como apoderada de la parte demandada de conformidad con el poder otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 de 10 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

Honorable

Juez 41 (cuarenta y uno) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO ÁNGEL ESCOBAR

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO VILLAREAL

RAD. 11001400305920200079200

Ciudad.

**XIOMARA GONZÁLEZ BALANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.590.077; abogada en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 362.098 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Poder debidamente conferido por el señor Miguel Ángel Acevedo Villareal, me dirijo a usted para darle contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**I. CON RESPECTO A LOS HECHOS**

1. Parcialmente cierto, toda vez que el señor Miguel Ángel Acevedo asegura que la fecha inscrita como plazo para el pago de la obligación; en la LETRA DE CAMBIO no fue la acordada por las partes al momento de contraer la obligación. Para precisar este hecho es importante, señor Juez, que se tenga en cuenta:

1.1 la deuda del señor Miguel Ángel Acevedo con el señor Jaime Humberto Ángel fue contraída en el año 2012, no es común que un acreedor siendo persona natural dé a su deudor 6 (seis) años para el pago de una obligación de \$11'000.000 (once millones de pesos)

1.2 la obligación entre acreedor y deudor estaba garantizada por dos letras de cambio: una por \$7'000.000 (siete millones de pesos) y la que nos trae a litigio por \$11'000.000 (once millones de pesos). La importancia de esta afirmación radica en la comprensión del monto de la suma consignada por el señor Miguel Ángel Acevedo en los recibos anexos, puesto que el valor consignado correspondía a la cuota de ambas letras de cambio.

20-792

2. El señor Miguel Ángel Acevedo Villareal niega en su totalidad este hecho, y manifiesta haber pagado en su totalidad el capital e intereses al demandante Jaime Humberto Ángel.
  
3. las circunstancias del asunto que nos trae a litigio **no** se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:
  - a. En concordancia con lo establecido en el numeral 1, del artículo 1625 del Código Civil, el pago es una forma de liberar al deudor de la obligación frente al acreedor; el señor Miguel Ángel manifiesta haber cancelado la deuda en su totalidad, para probarlo, se anexa a la presente contestación los recibos de consignación realizados en el Banco Caja Social, que llevaron la extinción de la obligación por medio del pago.
  
  - b. También refiere el artículo 1625 en el numeral 10 *ibídem*, que la prescripción es otra forma de extinguir una obligación, de modo tal que al prosperar la Tacha de falsedad que se expondrá posteriormente en este escrito, se habría agotado el término que tenía el acreedor para ejecutar la acción propuesta en la demanda.
  
  - c. Además, encontramos la prescripción como excepción de carácter real que está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar que el Título Ejecutivo prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de plazo para pagar la obligación.
  
4. Se hace prudente mencionar también que el señor Jaime Humberto Ángel Escobar hizo entrega al señor Miguel Ángel Acevedo de la letra de cambio por el valor de 7'00.000 (siete) millones de pesos para su posterior destrucción como corresponde al realizarse el pago de lo adeudado, sin embargo y pese a la solicitud reiterada del señor Miguel Acevedo y que hoy parecen una intención de mala fe, la letra de cambio inscrita por el valor de 11'00.000 (once millones) de pesos no fue entregada y hoy es el motivo de la presente demanda.

## II. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes

EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar:

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### TACHA DE FALSEDAD:

En concordancia con el Código General del Proceso en su artículo 269 y s.s.; la parte pasiva propone la TACHA DE FALSEDAD para la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes; en la fecha puede notarse la alteración en el año para evitar la prescripción de la Letra de Cambio que ya fue pagado por el deudor, se trata entonces de una alteración al habersele cambiado el número 8, lo que constituye un montaje con el fin de obtener por medio de este proceso jurídico el pago de la deuda nuevamente.

Puede notarse en La Letra de Cambio que es objeto de este litigio, que el trazo en el número 8 de la anualidad que señala el vencimiento de plazo está hecho sobrescrito, por este motivo la suscrita encuentra en las acciones de la parte activa la configuración de una falsedad material.

Es importante resaltar, que el numeral 6 de los hechos explica el porqué del valor de las consignaciones hechas por el señor Miguel Ángel Acevedo, pues correspondía como se manifiesta en ese mismo numeral, al pago de una deuda avalada por dos letras de cambio.

**PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.** El señor Miguel Ángel Acevedo declara haber pagado en su totalidad la letra motivo de la demanda, dicho pago se prueba con el anexo de los recibos de consignación realizadas por el demandante, para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso.

#### **SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.**

la obligación constituida originalmente por ambas partes, prescribió debido a que originalmente la fecha pactada por las partes para el vencimiento de la misma correspondía a el mes de mayo del año 2015; a la fecha actual se ha cumplido el lapso de tiempo exigido por la norma sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada antes de la fecha límite.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTS 243, 269, 271, 273 - 274, 243 - 244

Código Civil: art 1625 nums. 1 y 10,

Código de comercio: art. 784

20-792

## VI PETICIONES

1. Se declare la **tacha de falsedad** en la LETRA DE CAMBIO que respalda la solicitud de mandamiento de pago en contra del señor Miguel Ángel Acevedo, dejando sin efecto el documento presentado para iniciar el litigio entre las partes.
2. Teniendo en cuenta que se anexa a la demanda los recibos de pago cancelados por el señor Miguel Ángel Acevedo a favor del señor Jaime Humberto Ángel Escobar con el fin de cancelar la deuda contenida en la LETRA DE CAMBIO en cuestión, solicito en consecuencia, terminar el presente litigio por haberse extinguido la deuda mediante el PAGO TOTAL de la misma.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el vehículo Chevrolet Optra Advanced modelo 2010 de placas RAY-167, propiedad del señor Miguel Ángel Acevedo Villarreal.
4. Condenar a la parte actora al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar al demandante, como señala la norma, al pago del 20% de la cuantía propuesta en el proceso.
6. Condenar en costas a la parte ejecutante.

## VII. PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

1. Solicito señor juez, se tengan en cuenta en cuenta los recibos de consignación:

Fecha	# transacción	Valor	Hora
12/06/12	00054865	\$590.000	13:23
11/07/12	00000302	\$590.000	15:02
13/08/12	00003761	\$590.000	11:02
10/09/12	00234569	\$470.000	10:18
10/09/12	00001135	\$120.000	9:12
16/10/12	00204580	\$590.000	10:50
13/11/12	00005427	\$590.000	10:03
11/12/12	00000508	\$490.000	11:49
11/12/12	00067544	\$100.000	12:22

10/01/13	00019330	\$590.000	10:25
11/02/13	00008176	\$590.000	16:01
12/03/13	00000979	\$590.000	9:02
10/04/13	00004945	\$590.000	10:18
10/05/13	00001853	\$210.000	10:51
10/05/13	00015544	\$380.000	12:48
11/06/13	00001794	\$590.000	11:18
11/07/13	00020043	\$590.000	14:40
13/08/13	00006001	\$590.000	13:05
18/09/13	00000317	\$590.000	15:04
11/10/13	00003616	\$590.000	11:58
13/12/13	00098276	\$210.000	13:07
13/12/13	00025260	\$180.000	14:22
13/12/13	00007268	\$200.000	12:37
13/01/14	00121010	\$400.000	12:10
13/01/14	00004970	\$190.000	9:42
13/02/14	00028910	\$590.000	9:25
14/04/14	00000412	\$590.000	12:06
12/05/14	00001562	\$590.000	14:54
12/06/14	00001078	\$590.000	10:52
11/07/14	00002919	\$590.000	11:15
13/08/14	00001984	\$590.000	10:30
8/09/14	00026073	\$590.000	13:06
14/10/14	00001179	\$590.000	11:48
18/11/14	00031235	\$590.000	15:07
12/12/14	00003639	\$590.000	11:53
13/01/15	00036038	\$590.000	12:32
12/02/15	00038916	\$590.000	14:40
12/03/15	00004408	\$590.000	9:28
27/04/15	00003286	\$590.000	11:24
19/05/15	00000353	\$590.000	14:01
2/07/15	00002251	\$590.000	11:34
15/07/15	00004175	\$1.180.000	13:17

20.792

2. Solicitud radicada al Banco Caja Social para solicitar las copias de los recibos anteriormente mencionadas para aportarlas más legibles, si el señor Juez así lo requiere, debido a que por el tiempo transcurrido se han deteriorado.

**TESTIMONIALES:**

Solicito señor Juez, se me permita obtener y presentar prueba pericial para el documento tachado de falsedad.

**ANEXOS:**

- poder debidamente conferido por el demandado para actuar en el presente litigio.

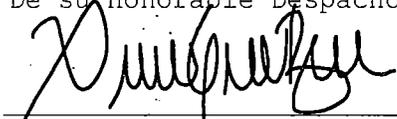
**NOTIFICACIONES:**

- La suscrita las recibe en la Secretaria de este despacho, o en la Calle 149 No. 91-50 Torre 3 Apto 404, Colinas de Suba en la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico:xiogoba@gmail.com. Teléfono: 4611085/316 3023888

El señor Miguel Ángel Acevedo Villarreal en la Carrera 55 No. 153-15 Torre 4 apto 104 en la ciudad de Bogotá; correo electrónico:miguelaav1972@hotmail.com, Celular: 310 5660722

El demandante en la AV, Jiménez No. 4-03 oficina 903 de Bogotá. Correo electrónico: Dcely@acmabogados.com.co, teléfono: 601 2437199 ext. 1222.

De su honorable Despacho,



Xiomara González Balanta

C.C. 1.130.590.077

T.P. 362.098 del C.S.de la J.

Señor  
JUEZ 41 (CUARENTA Y UNO) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO ANGEL ESCOBAR  
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL ACEVEDO VILLAREAL  
RAD. 11001400305920200079200

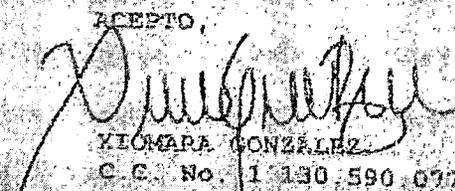
REF. PODER

MIGUEL ANGEL ACEVEDO VILLAREAL, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.625.544 de Bogotá D.C., con domicilio en Carrera 55 No. 153 -15 Torre 4 apto 104h de la ciudad de Bogotá D.C.; respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora XIOMARA GONZÁLEZ BALANTA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.590.077 expedida en Santiago de Cali, abogada en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 362.098 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Calle 149 No. 91 - 50, torre 3 apto 404, para que en mi nombre y representación actúe dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de la referencia.

Le peticiono señor juez reconocer personería a la Doctora Xiomara González Balanta queda expresamente facultada para, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, desistir y en general para ejercer todas aquellas facultades consagradas en los artículos 73 y 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica a mi apoderada.

NOTA QUE SE CERTIFICA  
Del Señor Juez,  
MIGUEL ANGEL ACEVEDO VILLAREAL  
C.C. 79.625.544

ACEPTO,  
  
XIOMARA GONZÁLEZ  
C.C. No. 1.130.590.077

NOTARIA 40	DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO
La suscrita Notaria Cuarenta certifica que este escrito dirigido a:	
JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS fue presentado personalmente por:	
ACEVEDO VILLAREAL MIGUEL ANGEL con C.C. 79625544 y I.P. y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.	
Bogotá D.C. 12/11/2021 a las 12:37:41 p.m. bfldvv33edcc2dc	
Mantenga este documento en <a href="http://www.notariacuarenta.com">www.notariacuarenta.com</a>	
	
X37AKBU42AHV65L6	
JACL	
HILDA MARCELA RODRIGUEZ TENJO NOTARIA 40 (E) BOGOTÁ D.C.	

# REPUBLICA DE COLOMBIA

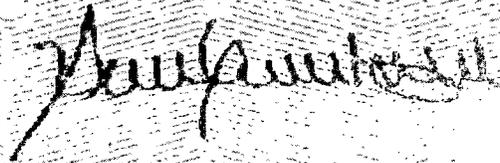
## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:

**XIOMARA**

APELLIDOS:

**GONZALEZ BALANTA**



PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**



UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE COLOMBIA

FECHA CADUCADO  
22/12/20

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTÁ

CECULA

**1130500077**

FECHA DE EXPEDICIÓN

**16/07/2021**

TARJETA N°

**362098**

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1980 Y EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL DECRETO 180 DE 1996.  
SI ESTA TARJETA FUE COPIADA POR  
FAVOR ENVIALA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA Y MINISTERIO DE  
HACIENDA DE AMBATO

20-292

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

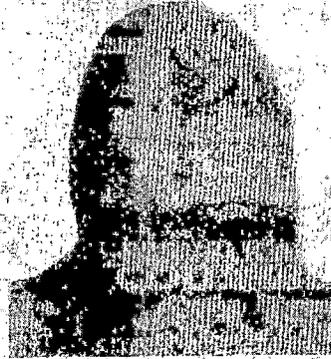
NÚMERO **1.130.590.077**  
**GONZALEZ BALANTA**

APELLIDOS  
**XIOMARA**

NOMBRES

*Xiomara Balanta*

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-SEP-1986**

**CALI**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

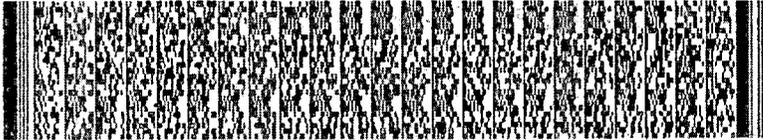
**1.73**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**F**  
SEXO

**28-ENE-2005 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

*Juan Carlos Galindo Vácha*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-1500150-0107734-F-1130590077-20190627

0065612912A 1

9908791126

Bogotá, Nov 12 de 2021

Señores  
BANCO CAJA SOCIAL  
La Ciudad

Por medio de la presente solicito copias de las siguientes consignaciones hechas al banco para presentar como pruebas en el juzgado 41 dentro de un proceso que cursa en mi contra

Numero Obligación Préstamo \*\*\*\*\*7374

Jaime Humberto Escobar

CC 19.110.803

Fecha	# transacción	Valor	Hora
12/06/12	00054865	\$590.000	13:23
11/07/12	00000302	\$590.000	15:02
13/08/12	00003761	\$590.000	11:02
10/09/12	00234569	\$470.000	10:18
10/09/12	00001135	\$120.000	9:12
16/10/12	00204580	\$590.000	10:50
13/11/12	00005427	\$590.000	10:03
11/12/12	0000508	\$490.000	11:49
11/12/12	00067544	\$100.000	12:22
10/01/13	00019330	\$590.000	10:25
11/02/13	00008176	\$590.000	16:01
12/03/13	0000979	\$590.000	9:02
10/04/13	00004945	\$590.000	10:18
10/05/13	00001853	\$310.000	10:51
10/05/13	00015544	\$590.000	12:48
11/06/13	00001794	\$590.000	11:18
11/07/13	00020042	\$590.000	14:40
13/08/13	00006001	\$590.000	13:05
18/09/13	00000217	\$590.000	15:01
11/10/13	00003616	\$590.000	11:58
13/12/13	00098276	\$210.000	13:07
13/12/13	00025260	\$180.000	14:22
13/12/13	00007268	\$200.000	12:37
13/01/14	00121010	\$400.000	12:10
13/01/14	00004970	\$190.000	9:42
13/02/14	00028910	\$590.000	9:25
14/04/14	00000412	\$590.000	12:06
12/05/14	00001562	\$590.000	14:54
12/06/14	00001078	\$590.000	10:52

BANCO CAJA SOCIAL  
 12 NOV 2021 13:23  
 00000302

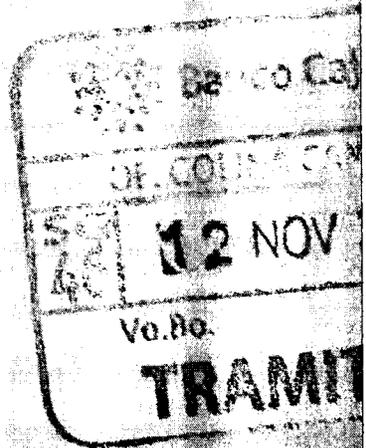
20

11/07/1400002919	\$590.000	11:15
13/08/1400001984	\$590.000	10:30
8/09/1400026073	\$590.000	13:06
14/10/1400001179	\$590.000	11:48
18/11/1400031235	\$590.000	15:07
12/12/1400003639	\$590.000	11:53
13/01/1500036038	\$590.000	12:32
12/02/1500038916	\$590.000	14:40
12/03/1500004408	\$590.000	9:28
27/04/1500003286	\$590.000	11:24
19/05/1500000353	\$590.000	14:01
2/07/1500002251	\$590.000	11:34
15/07/1500004175	\$1.180.000	13:17

El costo lo asumiré por mi parte de cada una de los cupones que he relacionado

Cordialmente,

~~Miguel Ángel Acevedo~~  
Cc 79625544  
Cel 3105660722



Banco Caja Social

Banco Caja Social

20-792

INTERES  
CARGOS  
TOTAL

BANCO CAJETA OLP EFECTIVO

FECHA DE EMISION: 11/11/77  
VALOR NOMINAL: \$3000000  
CANTIDAD DE TITULOS: 3000000  
VALOR DE CADA TITULO: \$1000

VALOR NOMINAL: \$598,000.00  
VALOR DE CADA TITULO: \$100.00

VALOR NOMINAL: \$1000

FOR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION PRESENTE EN EL PRESENTE

- FIN -

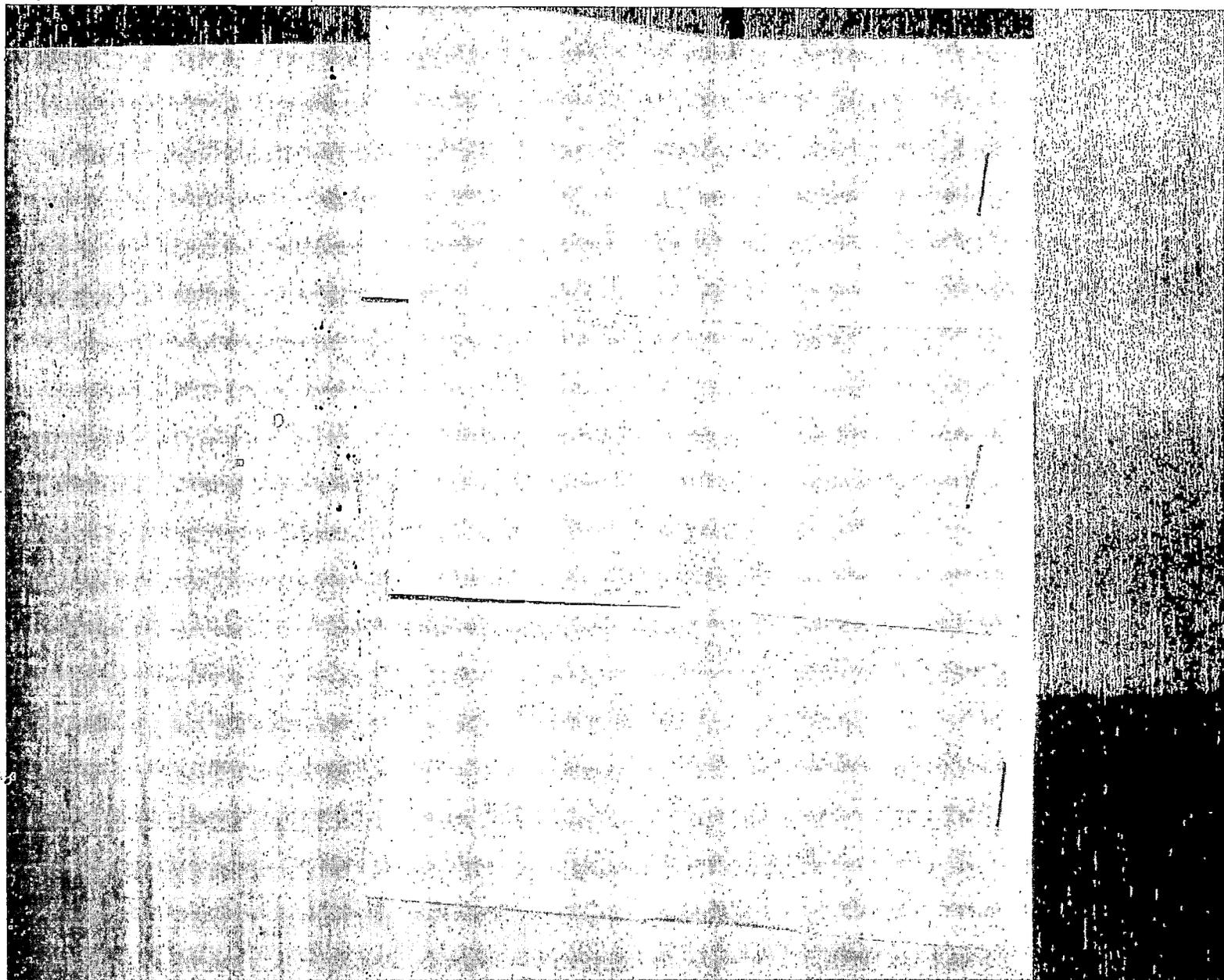
Banco Caja Social

BANCO CAJETA OLP EFECTIVO

FECHA DE EMISION: 14/02/77  
VALOR NOMINAL: \$3000000  
CANTIDAD DE TITULOS: 3000000  
VALOR DE CADA TITULO: \$1000

VALOR NOMINAL: \$1000

VALOR NOMINAL: \$1000



Banco Caja Social

Banco Caja Social

PAGO CARTERA CLP EFECTIVO

PAGO CARTERA CLP EFECTIVO

FECHA: 20130811 HORA: 14:40

FECHA: 20130813 HORA: 13:05

JORNADA: NORMAL

JORNADA: NORMAL

OFICINA: 0167 COLINA CAMPESTRE

OFICINA: 0167 COLINA CAMPESTRE

MAQUINA: FN021606

MAQUINA: FN2407MS

PRESTAMO: \*\*\*\*\*57374

PRESTAMO: \*\*\*\*\*57374

TITULAR: ANGEL ESCOBAR JATME

TITULAR: ANGEL ESCOBAR JATME

NO. TRANSACCION: 00020043

NO. TRANSACCION: 00020043

PAGO: PAGO NORMAL CUOTA/ABONO CLP

PAGO: PAGO NORMAL CUOTA/ABONO CLP

VR. EFECTIVO: \$590,000.00

VR. EFECTIVO: \$590,000.00

VR. TRANSAC.: \$590,000.00

VR. TRANSAC.: \$590,000.00

VR. COMISION: \$0.00

VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA

TRANSACCION EN LINEA

EXITOSA

EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

- FIN -

20-792

7

Banco Cajal  
Social

Banco Cajal  
Social

PAGO CARTERA OLP EFECTIVO

PAGO CARTERA OLP EFECTIVO

FECHA: 23/08/21 HORA: 14:42:11  
JORNADA: NORMAL  
OFICINA: 0167 COLINA CAMPESTRE  
MAQUINA: FN22/1608  
PRESTAMO: \*\*\*\*\*7374  
TITULAR: ANGEL ESCOBAR JAIME  
NO. TRANSACCION: 00006891  
PAGO: PAGO NORMAL CUOTA/ABONO CA  
VR. EFECTIVO: \$590,000.00

FECHA: 23/08/21 HORA: 13:25:57  
JORNADA: NORMAL  
OFICINA: 0167 COLINA CAMPESTRE  
MAQUINA: FN04/G7MS  
PRESTAMO: \*\*\*\*\*7374  
TITULAR: ANGEL ESCOBAR JAIME  
NO. TRANSACCION: 00006891  
PAGO: PAGO NORMAL CUOTA/ABONO CA  
VR. EFECTIVO: \$590,000.00

VR. TRANSAC.: \$590,000.00  
VR. COMISION: \$0.00

VR. TRANSAC.: \$590,000.00  
VR. COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA  
EXITOSA

TRANSACCION EN LINEA  
EXITOSA

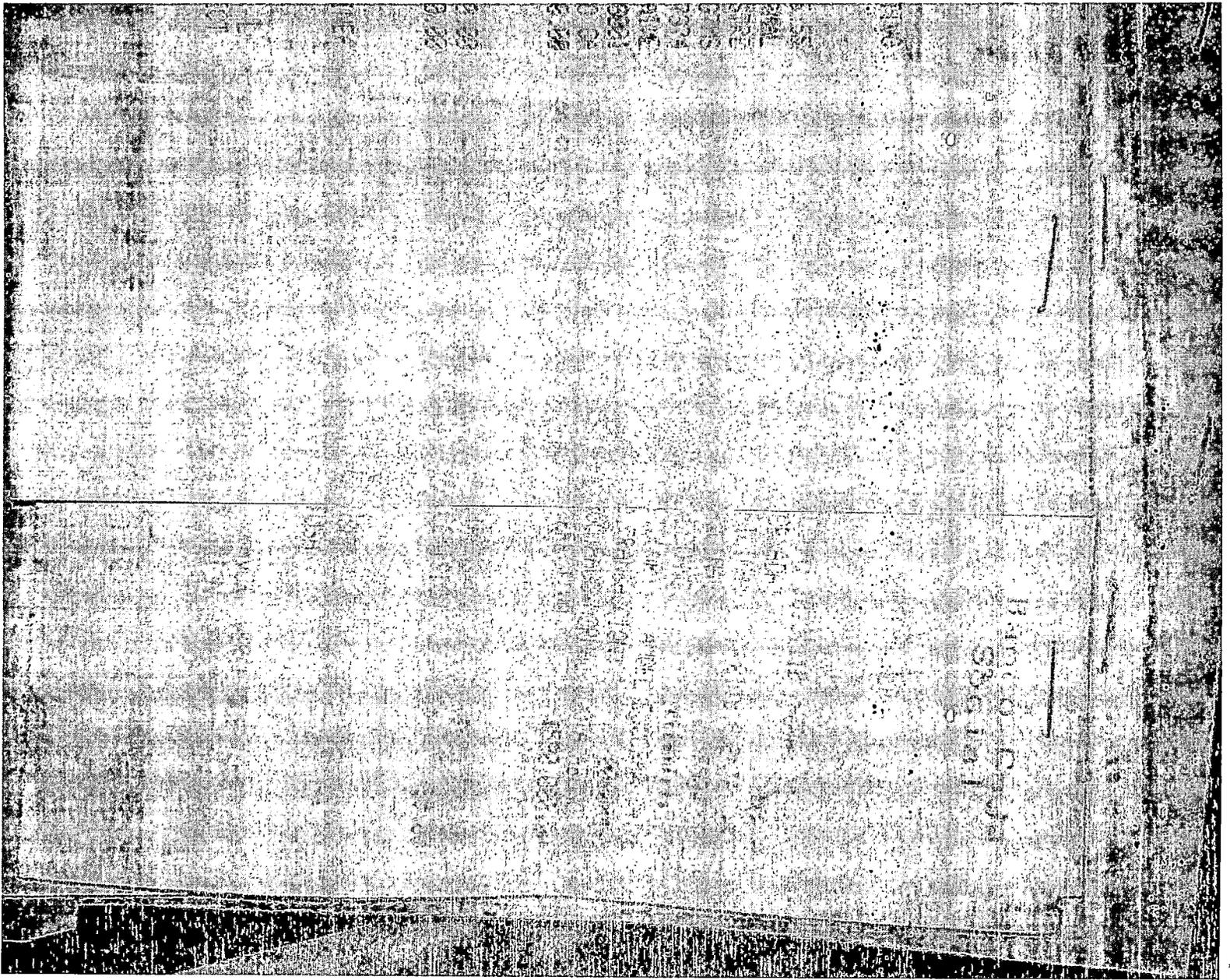
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA  
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

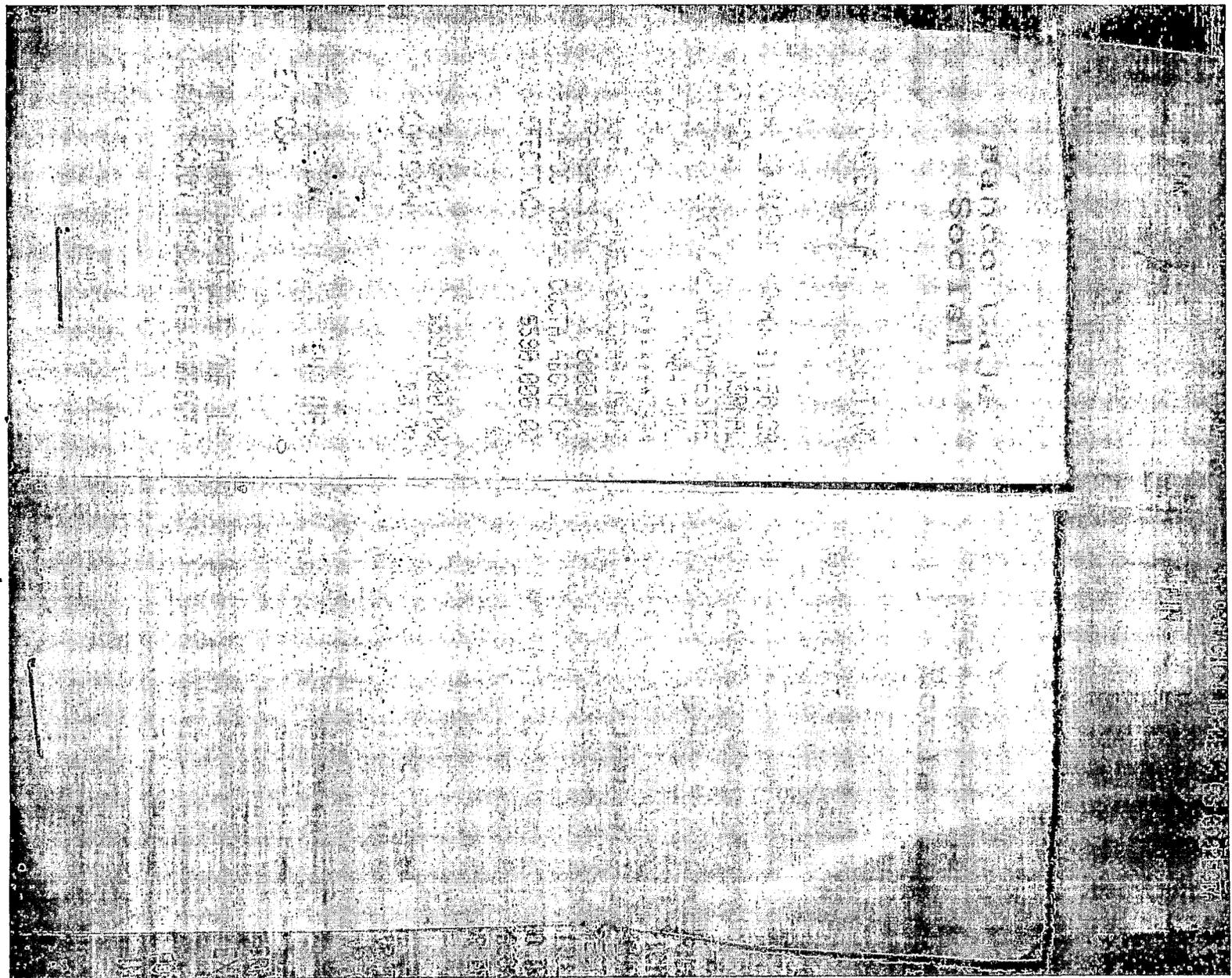
POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA  
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -

- FIN -

20-792





20-292

Banco Caja Social

PAGO CARTERA CLP EFECTIVO

FECHA: 20131213 HORA: 14:22:24

TORNADA: NORMAL

OFICINA: 0130 SOACHA PARQUE

MQUINA: FN02/F901

RESTANCO: \*\*\*\*\*7374

TITULAR: ANCEL ESCOBAR JAIME

ID TRANSACCION: 00025260

PAGO: PAGO NORMAL CUOTA/ABONO CA

MP EFECTIVO: \$180,000.00

MP TRANSACCION: \$180,000.00

MP COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA

EXITOSA

Por favor, verifique que la informacion impresa es correcta

-EIN-

Banco Caja Social

PAGO CARTERA CLP EFECTIVO

FECHA: 20131213 HORA: 14:22:24

TORNADA: NORMAL

OFICINA: 0130 SOACHA PARQUE

MQUINA: FN02/F901

RESTANCO: \*\*\*\*\*7374

TITULAR: ANCEL ESCOBAR JAIME

ID TRANSACCION: 00025260

PAGO: PAGO NORMAL CUOTA/ABONO CA

MP EFECTIVO: \$180,000.00

MP TRANSACCION: \$180,000.00

MP COMISION: \$0.00

TRANSACCION EN LINEA

EXITOSA

Por favor, verifique que la informacion impresa es correcta

-EIN-

Banco de

Sociedad

1911

Banco de

Banco Caja Social

Banco Caja Social

Banco Caja Social

Banco Caja Social

ESTADO DE CUENTAS

ESTADO DE CUENTAS

BALANCE INICIAL 1/1/1998  
 INGRESOS  
 EGRESOS  
 BALANCE FINAL 12/31/1998

BALANCE INICIAL 1/1/1998  
 INGRESOS  
 EGRESOS  
 BALANCE FINAL 12/31/1998

ESTADO DE CUENTAS

1944

1944

RECEIVED

RECEIVED

NOV 11

1944

NOV 11

NOV 11

RECEIVED

RECEIVED

NOV 11

RECEIVED

NOV 11

1944

NOV 11

1944

IMPRESA SOCIAL

ENTRADA

TRANSACCION

Banco Caja Social

Banco Caja Social

2022

2022

PRO CERT

2012-06-12

Ванна

18-10-1900

20-792

# Banco Caja Social

# Banco Caja Social

TARJETA CARTERA CUP: EFECTIVO

TARJETA CARTERA CUP: EFECTIVO

FECHA: 22/10/13 HORA: 12:13:12

FECHA: 22/10/13 HORA: 12:13:12

FORMA: NORMAL

FORMA: NORMAL

FECHA: 0130 SOACHA PARQUE

FECHA: 0130 SOACHA PARQUE

FECHA: 7833/550

FECHA: 7833/550

FECHA: \*\*\*\*\*737

FECHA: \*\*\*\*\*737

FECHA: PABLO ESCOBAR JAMES

FECHA: PABLO ESCOBAR JAMES

FECHA: TRANSACCION: 00121312

FECHA: TRANSACCION: 00121312

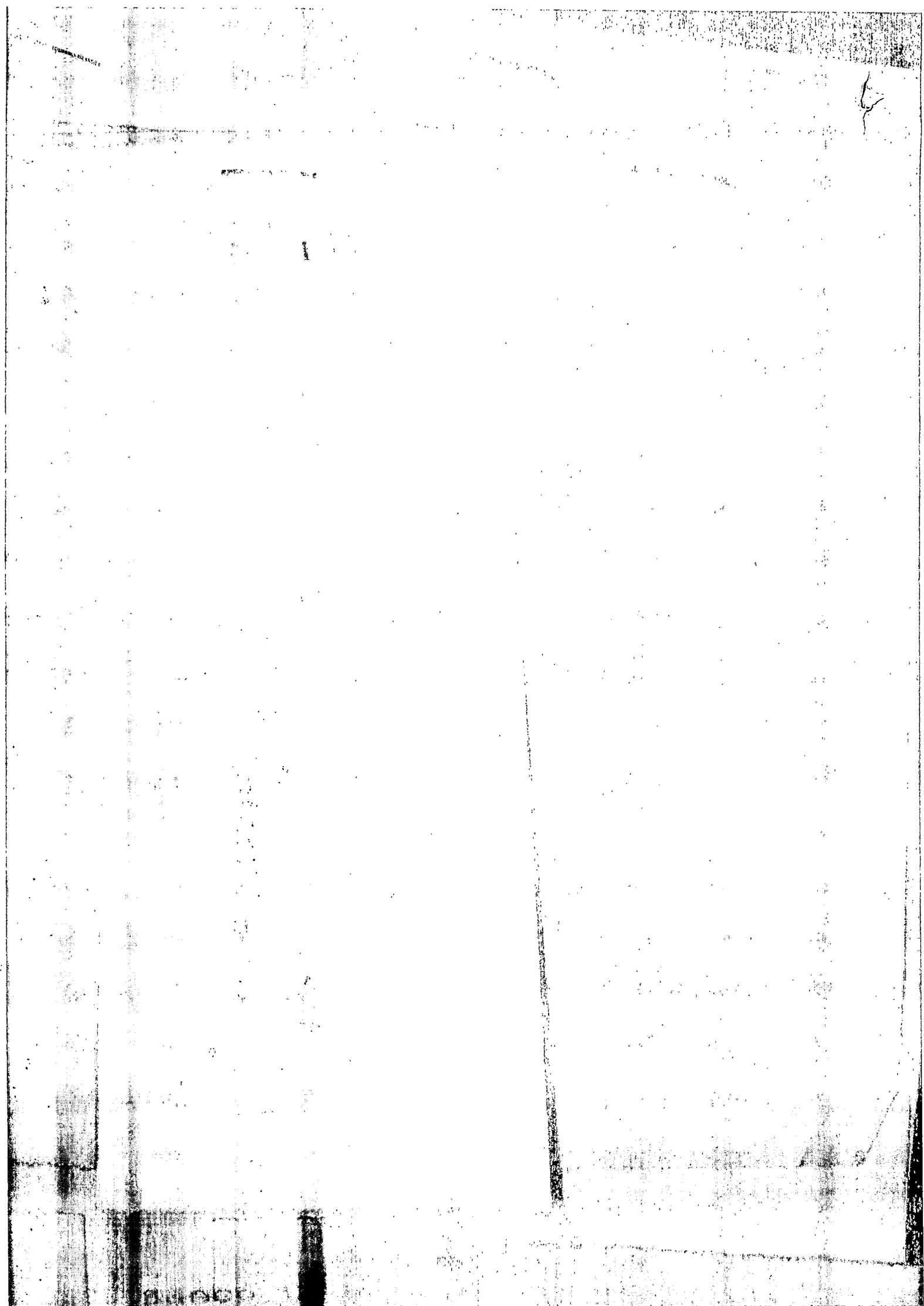
FECHA: EFECTIVO POR ML CUOTA/ABON

FECHA: EFECTIVO POR ML CUOTA/ABON

FECHA: EFECTIVO: \$400,200.00

FECHA: EFECTIVO: \$400,200.00

FECHA: TRANSACCION: 00121312



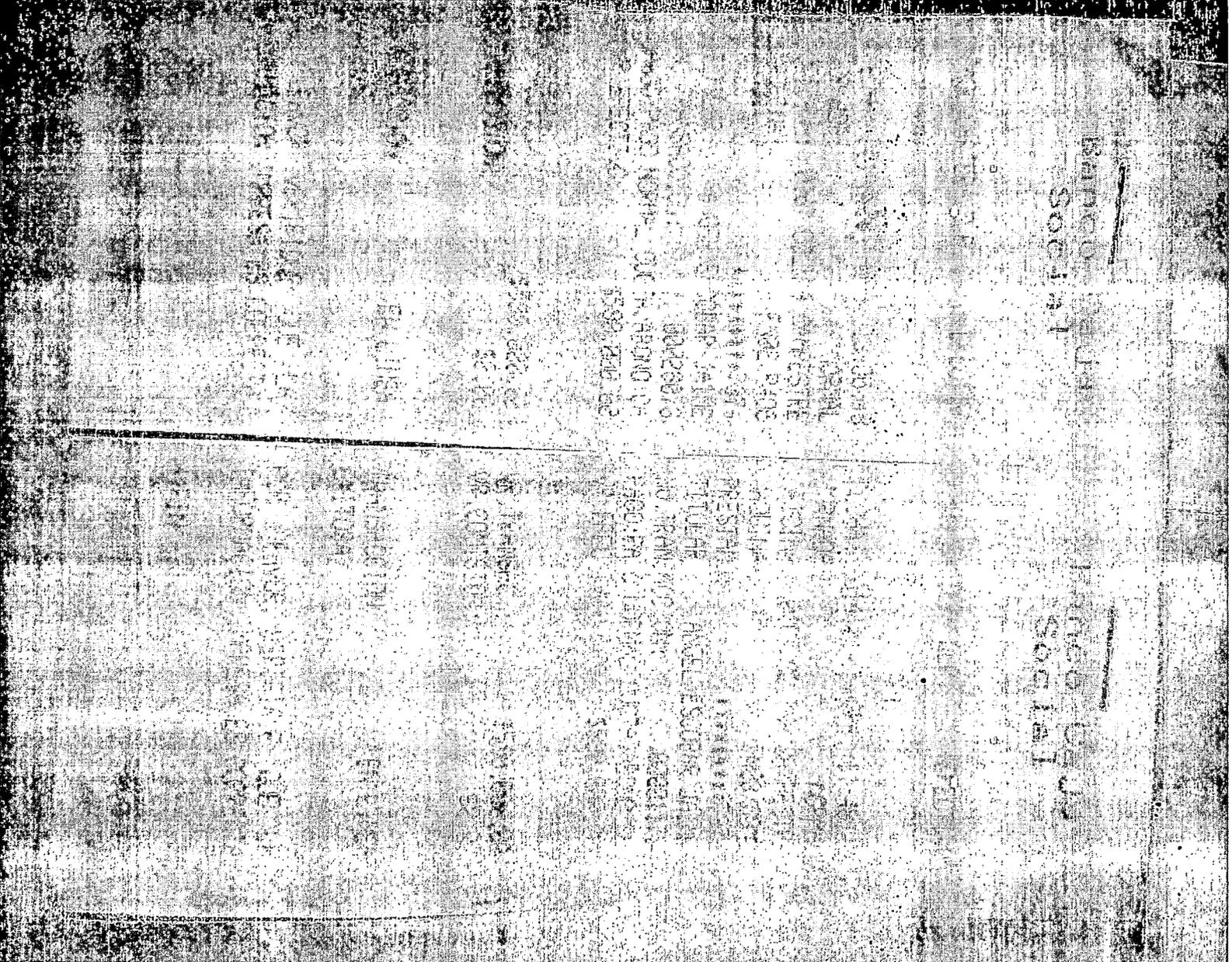
- FIN -

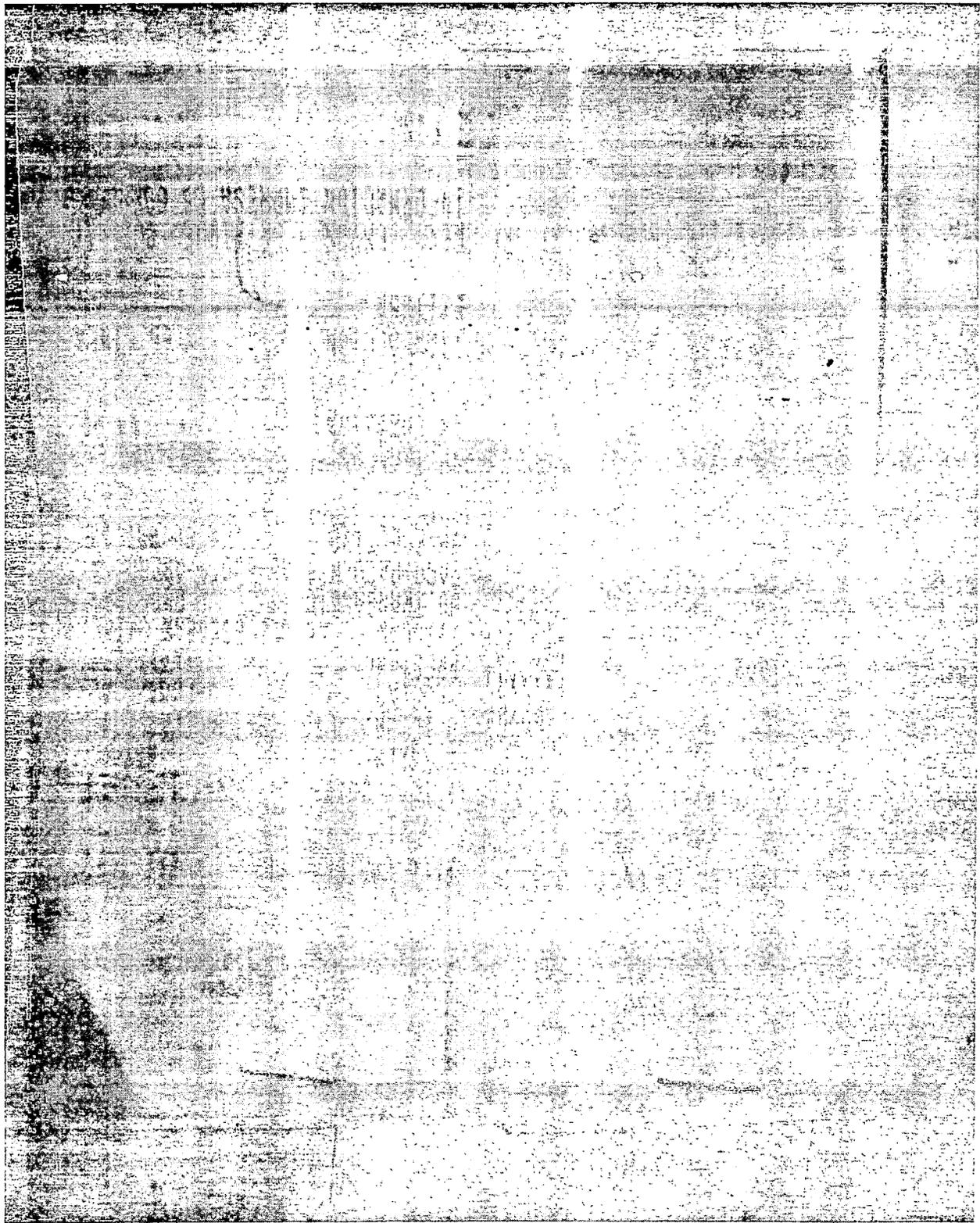
AMERICAN

20-702

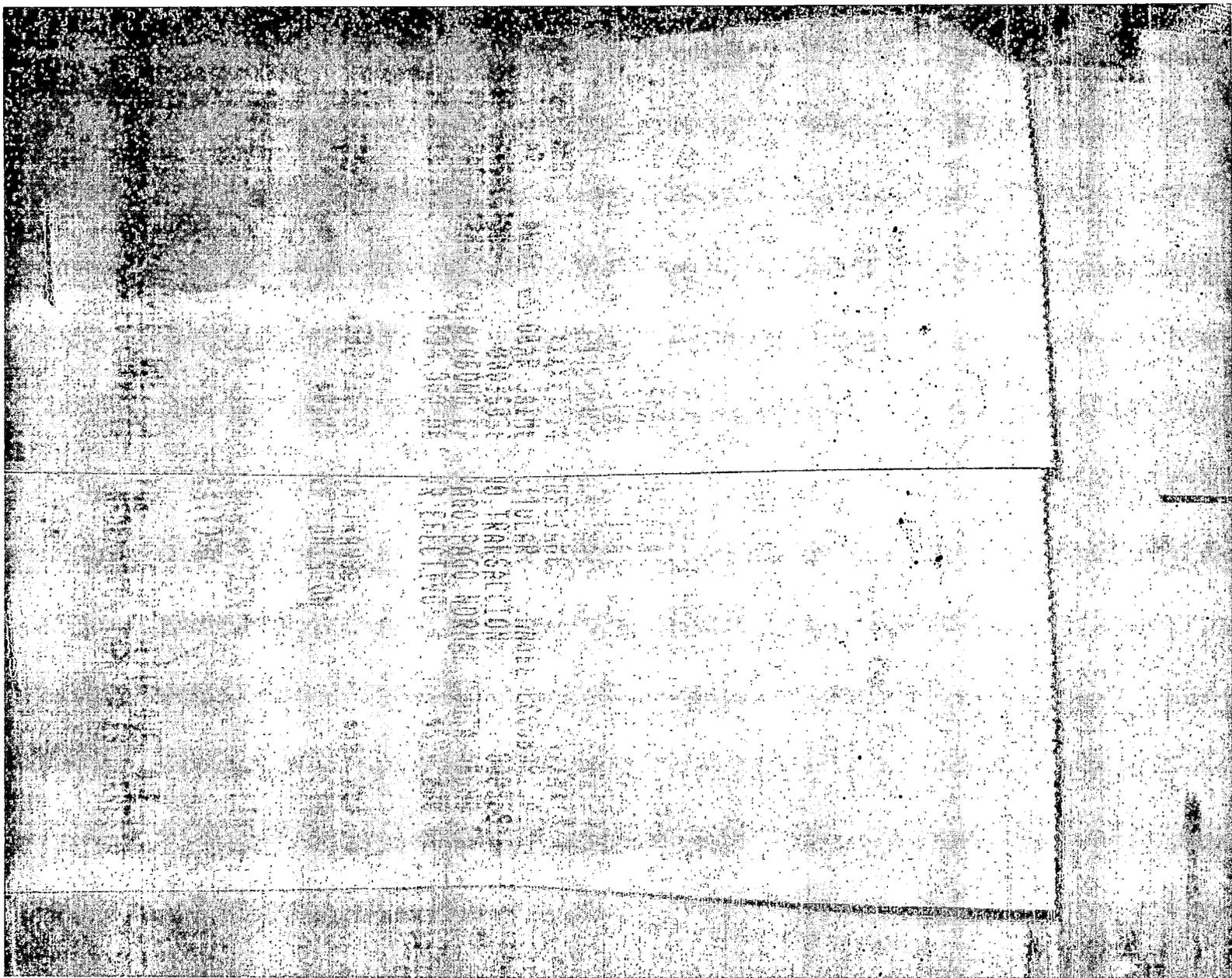
Financial  
Social

Market  
Social

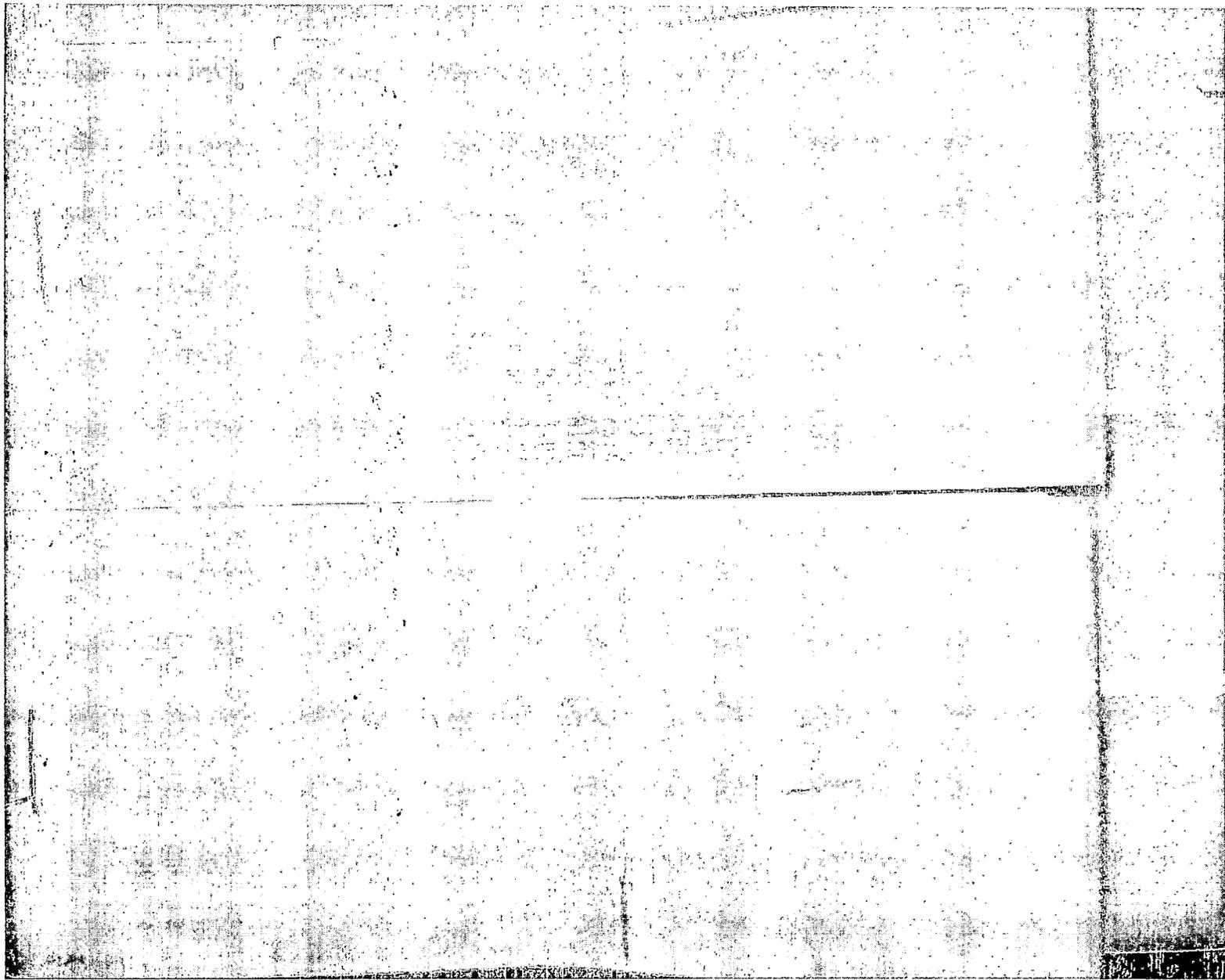




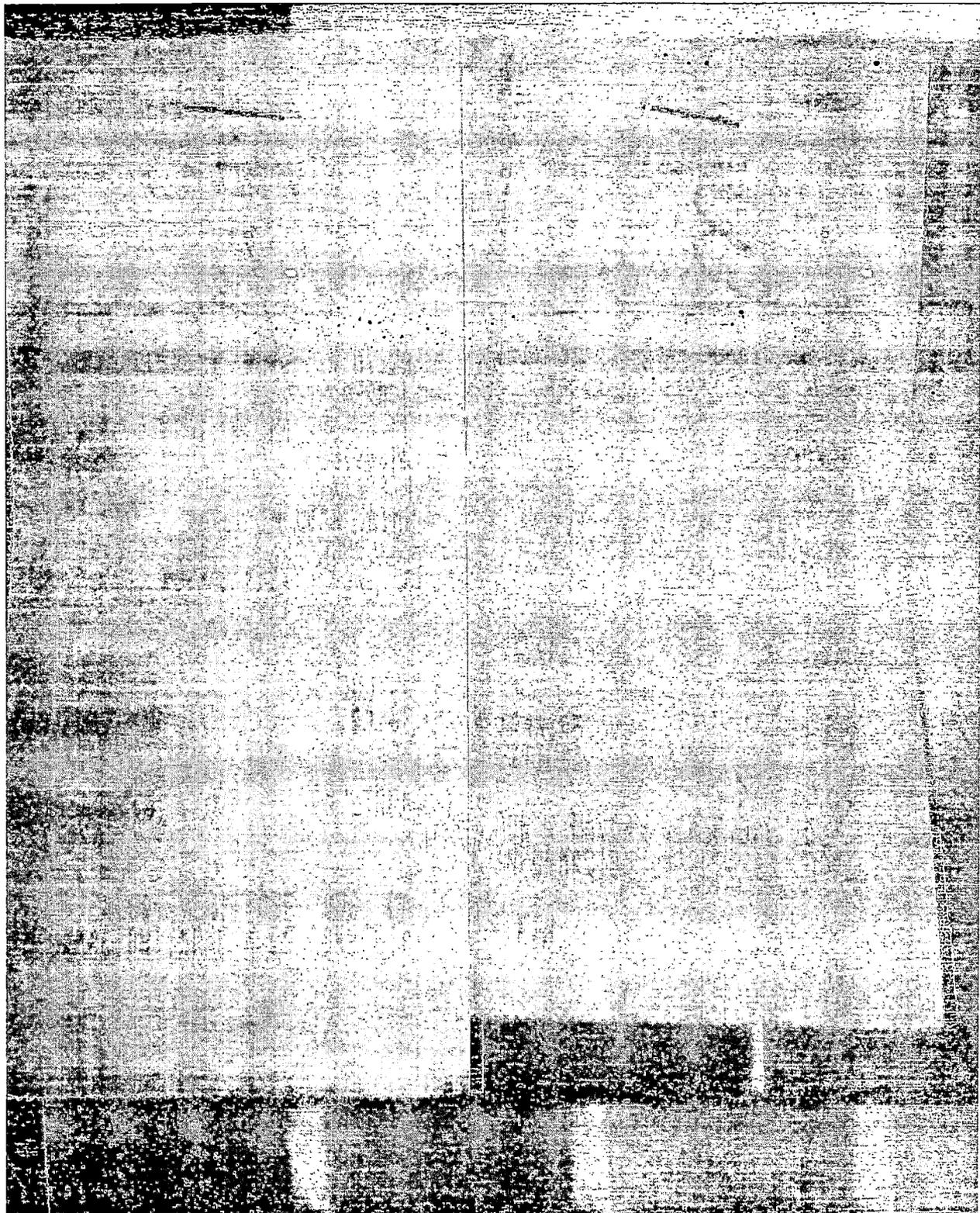
20-792



4



20-292



6



*[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

20-292

Banco Caja Social

PAGO CARTERA CLP. EFECTIVO

FECHA: 20130611 HORA: 11:18  
JORNADA:  
OFICINA: 016 COLINA CHAPARRAL  
PROCESO:  
PRESTAMO:  
TITULAR: ANCEL ESCOBAR  
NO. TRANSACCION: 0000113  
PAGO/PAGO NORMAL CUOTA/ABONO DE  
VR. EFECTIVO: \$590.000,00

VR. TRANSAC.: \$590.000,00  
VA. COMISION: \$0,00

TRANSACCION EXITOSA EN LINEA

POR FAVOR VERIFICAR LA INFORMACION IMPRESA CORRECTAMENTE  
- FIN -



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

= 7 DIC 2021

AL DESPACHO

Podr 7. Contraven (12)

Señor  
JUEZ 41 (CUARENTA Y UNO) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.

---

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO ÁNGEL ESCOBAR  
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO VILLAREAL  
RAD. 11001400305920200079200

---

**XIOMARA GONZÁLEZ BALANTA**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.130.590.077**, abogada en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. **362.098** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a Ud. con el fin de solicitar se decrete como prueba el documento adjunto.

La conducencia y pertinencia del documento radica en que es prueba inequívoca de que la fecha inscrita en la Letra de Cambio objeto de este litigio es posterior a la fecha de vencimiento del plazo pactado por las partes, pues de otra manera no habría sido posible para el demandante ejercer acción alguna por este mismo asunto sin que se hubiese presentado e vencimiento del plazo de la obligación.

Adjunto también el Derecho de Petición que fundamenta y justifica el envío tardío del documento adjunto como prueba.

#### NOTIFICACIONES

- La suscrita las recibe en la Secretaria de este despacho, o en la Calle 149 No. 91-50 Torre 3 Apto 404, Colinas de Suba en la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico:xiogoba@gmail.com. Teléfono: 4611085/316 3023888
- El señor Miguel Ángel Acevedo Villarreal en la Carrera 55 No. 153-15 Torre 4 apto 104 en la ciudad de Bogotá; correo electrónico:miguelaav1972@hotmail.com, Celular: 310 5660722

20-792

*Xiomara González Balanta*  
T.P. 362.098  
Correo Electrónico: *xiogoba@gmail.com*

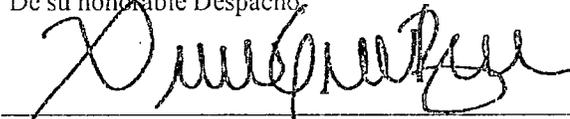
- El demandante en la AV, Jiménez No. 4-03 oficina 903 de Bogotá. Correo electrónico: *Dcely@acmabogados.com.co*, teléfono: 601 2437199 ext. 1222.

Del Honorable Juez,

**Xiomara González Balanta**

T.P. 362.098

De su honorable Despacho,



---

**Xiomara González Balanta**

C.C. 1.130.590.077

T.P. 362.098 del C. S. de la Jra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2007 00204 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 32 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 23 de enero de 2008 (fls. 28 C-1).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 de 10 de diciembre de 2021.

La secretaria.

**MARIA IMELDA ANAÑEZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00883 00**

Tener en cuenta que la demandada se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**  
(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 181 DE HOY : 10 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

20-883

**RESPUESTA ORDEN DE REGISTRO MEDIDA CAUTELAR**

Medidas Cautelares &lt;medidas.cautelares@simbogota.com.co&gt;

Mar 24/08/2021 3:17 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Alejandra Del Pilar Cespedes &lt;alejandra.cespedes@simbogota.com.co&gt;; Leidy Carolina Romero Martinez &lt;leidy.romero@simbogota.com.co&gt;

 1 archivos adjuntos (105 KB)

BLU243 NEG EMB PROPIETARIO.pdf;

Remitente notificado con  
Mailtrack

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida por su despacho.

Ahora bien, si el proceso fue trasladado a otra entidad de la manera más respetuosa solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, dando así aplicación a lo establecido en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011, regulada y sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co

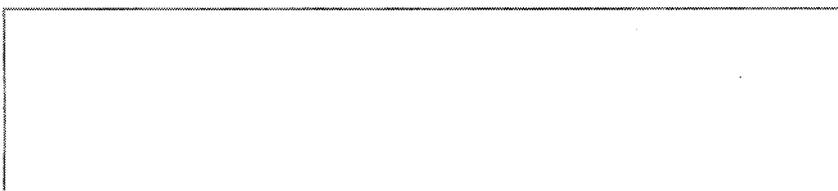
Cordialmente,

**Diana Marcela Santos Osorio**

Funcionario SIM - Coordinación Jurídica para la Movilidad

**Servicios Integrales para la Movilidad - SIM**

PBX: 2916700 Ext : 1404



"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico [gerencia.juridica@simbogota.com.co](mailto:gerencia.juridica@simbogota.com.co), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00883 00**

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta dada por la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto a la medida cautelar practicada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 181 DE HOY, 10 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00945 00**

Encontrándose inscrito el embargo de la cuota parte de propiedad de la demandada Martha Esperanza Forero Urrego, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-978587, conforme el certificado de tradición y libertad allegado, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al señor **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 DE HOY, 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00945 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago reformado de 17 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es MARTHA ESPERANZA FORERO URREGO, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada, mediante anotación por estado, toda vez que la demandada ya se encuentra notificada personalmente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**WELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 181 DE HOY, 10 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00053 00**

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, y para todos los efectos adiciónese los numerales QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO a la parte resolutive de la audiencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2021, los cuales quedarán así;

**QUINTO- DECLARAR** terminado el presente proceso monitorio instaurado por **G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A** y en contra de **DIENS S.A.S** por **CONCILIACION**.

**SEXTO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**SEPTIMO.-** Sin condena en costas.

**OCTAVO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 de 10 de diciembre de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00307 00**

De acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corriójase el proveído notificado por estado No. 060 de 7 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió el mismo es el 6 de mayo de **2021**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 180 DE HOY :10 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00438 00**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el abogado de la pasiva contra el auto de 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se tuvo por notificado al demandado en los términos del artículo 292 del C.G.P., y se indicó que este había permanecido silente durante el traslado para contestar la demanda, así mismo que en firme se ingresaría al despacho el proceso para proferir auto de que trata el artículo 384 del C.G.P.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que el 16 de junio del año en curso, allegó al correo electrónico de este juzgado poder otorgado por el demandado y solicitó se le tuviera por notificado por conducta concluyente, no obstante, el Despacho en el auto recurrido tiene por notificada a la pasiva sin tener en cuenta el poder allegado, añade que el aviso fue recibido sin copia del auto admisorio, y con posterioridad a la radicación del poder, por lo que solicita se reponga el auto y en su lugar se tenga por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

### III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una

providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues en el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente el abogado de la parte demanda el 16 de junio de 2021, remitió poder y solicitud de tener por notificado a la parte demandada, sin embargo, por el cúmulo de correos allegados no se advirtió de la llegada de este.

Dé otra parte, revisado el aviso de que trata el Artículo 292 *ibidem*, se evidencia que aquel fue recibido por el demandado el 16 de junio de 2021, misma data en la que se radicó el poder en este juzgado, no obstante, se advierte que si bien el aviso que se allegó al correo constitucional del juzgado tiene el auto que libró mandamiento de pago junto con la demanda, lo cierto es que ninguna de dichas documentales fueron cotejadas por la empresa de mensajería, tal y como lo señala el inciso 4° del artículo 292 del C.G.P., el cual a su tenor reza: “(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...)”, “(...) La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.**”, de allí que no sea posible tener por notificada a la pasiva, cuando aquella no cumple los requisitos de la norma en mención.

Por lo anterior se revocará el auto impugnado y en su lugar se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.-** REPONER PARA REVOCAR el proveído de 17 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** Téngase en cuenta que el demandado GUSTAVO ADOLFO CALLEJAS VASQUEZ se encuentra notificado por conducta

concluyente a través de apoderado judicial conforme da cuenta el poder allegado, por secretaria contabilicense los términos con que cuenta para contestar la demanda desde la ejecutoria de este proveído, por tanto, por secretaria remítasele al correo electrónico hegel.serpa@hotmail.com el traslado de la demanda y, una vez remitido el correo empezará a correr el término de 10 días para que conteste la demanda.

21-438

**TERCERO.-** Reconózcasele personería jurídica al abogado HEGEL SERPA MOSCOTE como apoderado de la parte pasiva de conformidad con el poder allegado.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 181 de 10 de diciembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00476 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico lucia\_tica3@hotmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR/SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 181 de 10 de diciembre de 2021  
La secretaria,  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00939 00**

Respecto a las solicitudes de medidas cautelares, previo a decretarse las mismas, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 500.000,00 ..

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NALY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 181 DE HOY : 10 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01057 00**

Dando alcance al escrito allegado por la actora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P. y como quiera que se modificaron las pretensiones y hechos del proceso, entonces, se **ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por una sola vez, por lo tanto, el mandamiento de pago quedará así,

**RESUELVE**

*“Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **TECNIADMINISTRACIONES LTDA.** y en contra de **LUIS ENRIQUE MEDINA LARA**, por los siguientes conceptos:*

*1.- Por la suma de **\$6'604.510,00 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto a agosto a diciembre de 2019, a razón de **\$1'320.902,00**, cada uno<sup>1</sup>.*

*2.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores cánones de arrendamiento, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada canon y hasta que el pago se verifique.*

*Sobre costas se resolverá en su oportunidad.*

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGLASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

*Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA MORENO MORENO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.”*

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 181 DE HOY: 10 DE DICIEMBRE DE 2021  
La secretaria,  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01099 00**

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 2 de noviembre de 2021, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

No obstante, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito allegado por el demandado el 22 de octubre de 2021, para que se pronuncie al respecto, dentro del término de ejecutorio.

Por otro lado, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 181 DE HOY . 10 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ